5. Derecho Procesal Penal - Corte Suprema

RECURSO DE REVISIÓN

CAUSAL DE REVISIÓN DE DESCUBRIR UN HECHO NUEVO QUE BASTA PARA ESTABLECER LA INOCENCIA DEL IMPUTADO. ANTECEDENTES NUEVOS DEBEN SER GRAVES Y SUFICIENTES. ERROR EN EL RECONOCIMIENTO DEL AUTOR DEL DELITO.

Hechos

La defensa del condenado como autor del delito de robo con violencia interpone acción de revisión respecto de la sentencia del tribunal de juicio oral. Se funda en que la víctima del delito ha reconocido en diversas instancias –medios de comunicación social y misivas a las autoridades– que se equivocó al sindicar al sentenciado como autor del ilícito, toda vez que encontrándose éste privado de libertad, divisó al verdadero hechor. La Corte Suprema acoge el recurso de revisión, dictando sentencia de reemplazo en que absuelve al recurrente y ordena su inmediata libertad.

Antecedentes del fallo:
Tipo: *Recurso de revisión (acogido).*
Rol: *11109-2013, de 14 de enero de 2014.*
Partes: *"Julio Robles Vergara".*
Ministros: *Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Lamberto Cisternas R., Sr. Juan Escobar Z. y Abogados Integrantes Sr. Luis Bates H. y Sr. Ricardo Peralta V.*

Doctrina

El artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal dispone que la Corte Suprema podrá rever las resoluciones firmes en que se hubiere condenado a alguien por crimen o simple delito, para anularlas cuando con posterioridad a esta decisión ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del sentenciado. Para que se configure esta causal, los antecedentes deben ser de tal naturaleza graves y suficientes para demostrar la inocencia del condenado, que de haberse conocido durante la sustanciación del proceso habrían determinado seguramente su absolución (considerandos 1º y 2º de la sentencia de nulidad).

En el caso de autos, los elementos fundantes de la acción de revisión constituyen hechos nuevos, desconocidos durante el pleito, que se descubrieron con posterioridad al pronunciamiento condenatorio, medios todos que son bastantes para comprobar la inocencia del condenado. En efecto, se condenó al recurrente de revisión como autor del delito de robo con violencia, en circunstancias que, con posterioridad a la ejecutoriedad de dicho fallo, se determinó que la víctima en diversas instancias –radio, televisión y prensa escrita, ante el Ministerio Público y la familia del condenado, por escrito en carta dirigida al Presidente de la Corte Suprema y frente al propio sentenciado– ha reconocido el error en que incurrió en el reconocimiento del autor del delito que le afectó, imputándoselo a una persona diversa de la que lo cometió, a quien reconoció con posterioridad en su lugar de trabajo, momento en que el sentenciado se hallaba privado de libertad, lo que excluye toda posibilidad de confusión. Si tales antecedentes hubiesen sido ponderados por los magistrados del tribunal de juicio oral en lo penal, no habrían llegado a la certeza condenatoria que legitimó en su oportunidad la dictación de la sentencia cuya revisión se ha pedido, dictando por el contrario sentencia de absolución. Por lo demás, las circunstancias en que la víctima reconoció al verdadero autor del delito hacen más comprensibles los argumentos que descartan el móvil del robo, por cuanto el condenado a la fecha de ocurrencia de los hechos contaba con un buen trabajo y sueldo estable, lo que habría arriesgado por sustraer treinta mil pesos, siendo decidor, asimismo, el rechazo al juicio abreviado propuesto por el Ministerio Público y el apoyo familiar y de la comunidad que lo conoce, que no cree posible la conducta que se le reprocha, de todo lo cual se desprenden presunciones que justifican aún más las nuevas declaraciones de la víctima (considerandos 5º y 6º de la sentencia de nulidad).

Cita online: CL/JUR/41/2014

Normativa relevante citada: *Arts. 340, 473 letra d), 474 y 475 del Código Procesal Penal.*

El error de la víctima como hecho nuevo para fundamentar un recurso de revisión

Mario Araya Flores
Universidad de Chile

Todo proceso, todo juicio, toda decisión puede ser errónea. Y ese error puede provenir por defecto del adjudicador, del operador o de los antecedentes que sirven para arribar al resultado. En este escenario, el proceso a través del sistema ordinario de recursos, permite la revisión de las decisiones del adjudicador. Una vez terminada esa etapa de revisión o recursiva, la sentencia se encuentra firme y se ha petrificado

lo señalado en ella, no pudiendo reabrirse el proceso bajo ninguna circunstancia. Esta es la regla general.

Sin embargo, en los procesos penales, esta regla tiene una excepción basada en el principio de justicia, manifestado en el recurso de revisión, que permite modificar lo ya resuelto por el tribunal cuando concurren determinadas circunstancias previstas por el legislador.

El Código Procesal Penal establece determinados escenarios frente a los cuales el condenado puede solicitar a la Corte Suprema de Justicia la revisión de la condena injustamente impuesta. De estas hipótesis, sólo nos haremos cargo de la contemplada en el literal d) del artículo 473.

La norma citada comprende tres posibilidades de aplicación, a saber: cuando ocurre un hecho, cuando se descubre un hecho y, por último, cuando se descubre un documento. En todos los casos, estos hechos o documentos, deben ser desconocidos y posteriores a la dictación de la condena, es decir, no pudieron ser considerados por el sentenciador al momento de dictar la condena.

Es la primera posibilidad descrita precedentemente de la que se ocupa el fallo en comento, subsumiendo en ella el error de la víctima en el reconocimiento del condenado fundado en un nuevo reconocimiento –espontáneo– del verdadero atacante.

La primera cuestión a dilucidar es si un nuevo reconocimiento satisface el requisito de procedencia del recurso de revisión, es decir, si éste es un hecho nuevo y no simplemente un cambio en la declaración prestada como víctima ante el tribunal que falló la causa.

Debemos descartar la última afirmación, pues no se trata de la exposición de una versión alternativa. El "hecho nuevo" no es un nuevo relato, como lo afirmara el ente persecutor y lo reiterara el voto disidente, sino que se trata de un reconocimiento espontáneo posterior a la realización del juicio que devela al autor de la declaración el error cometido.

La segunda cuestión a resolver, dice relación con la naturaleza del nuevo hecho y su capacidad de establecer la inocencia del condenado. El fallo en comento –de forma acertada– toma el hecho nuevo y lo pondera con los antecedentes que sirvieron de base para la condena, estableciendo su real dimensión, apoyándose en la necesidad de comprobar la "ausencia de contradicción en los elementos disponibles en la causa" (Considerando segundo). Siendo éste el método racional para determinar la naturaleza del nuevo hecho y su eficacia para declarar la absolución.

El argumento planteado en la oposición del Ministerio Público y en el voto disidente, se sustenta en una particular interpretación de los hechos que fundan el recurso, al argumentar sobre una causal no invocada por el condenado, que exige a su vez una sentencia criminal firme sobre la falsedad del documento o del testimonio presentado.

La confusión es evidente entre el reconocimiento posterior de la víctima y la materialidad de ese nuevo reconocimiento exculpatorio, el que necesariamente debe

sustentarse en una nueva declaración. Sin embargo, aquello no es suficiente para estimar que se está frente a una causal diversa a la invocada, pues lo fundamental sigue siendo el acto del reconocimiento y no la declaración posterior, que tal como se señaló, responde a la materialidad de la primera

A mayor abundamiento, la exigencia de condena a la que se ha hecho referencia tampoco es aplicable en el caso en comento, pues para que exista condena por el falso testimonio en causa criminal, es necesario que la declaración prestada por el deponente sea dolosamente falsa, es decir, quien declara ante el tribunal en el juicio criminal debe saber que lo que está diciendo a los sentenciadores no es la verdad. En el caso *sub lite*, el deponente dice la verdad, o mejor dicho lo que él cree que es la verdad. La existencia de error por parte del deponente impide imputar la comisión del delito que requiere la ley y menos aún lograr una sentencia en este sentido, todo lo cual refuerza la idea de que el nuevo reconocimiento corresponde a lo previsto en el literal d) del artículo tantas veces citado.